



MINISTERIO DE TRANSPORTE

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069545

de 20-11-2022



**“Por la cual se cancela la habilitación concedida mediante la Resolución 1986 del 28/12/2000 a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” con NIT 830.002.869-3, autorizada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a petición de su representante legal la señora MARTHA JACQUELINE CAMPOS LOPEZ”**

### LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA - AMAZONAS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 17.6 del artículo 17 del Decreto 087 de 2011 y los artículos 2.2.1.7.2.4., 2.2.1.7.2.5. y 2.2.1.7.2.6. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, estableció:”*

**ARTÍCULO 3º.-** *Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

(..)

**2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:** *La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

(..)

**6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:** *Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

*Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.*





MINISTERIO DE TRANSPORTE

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069545

de 20-11-2022



**“Por la cual se cancela la habilitación concedida mediante la Resolución 1986 del 28/12/2000 a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” con NIT 830.002.869-3, autorizada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a petición de su representante legal la señora MARTHA JACQUELINE CAMPOS LOPEZ”**

Que la Ley 336 de 1996 “ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE”, señala:

**ARTÍCULO 5o.** *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

**ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

*La habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

Que, el artículo 15 de misma norma, establece:

**ARTÍCULO 15-. (...) La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.**

**La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.**

Que, según el Decreto 087 de 2011 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, es función de las Direcciones Territoriales:

**ARTÍCULO 17. Direcciones Territoriales. Adicionado parcialmente (numeral 17.14) por el Artículo 7 del Decreto 198 de 2013. Adicionado parcialmente (Parágrafo) por el Artículo 2 del Decreto 4464 de 2011 Son funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes:**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069545**

de 20-11-2022



**“Por la cual se cancela la habilitación concedida mediante la Resolución 1986 del 28/12/2000 a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” con NIT 830.002.869-3, autorizada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a petición de su representante legal la señora MARTHA JACQUELINE CAMPOS LOPEZ”**

**17.6. Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial, por carretera que tengan sede principal en su jurisdicción.**

Que, el ya mencionado Decreto 336 de 1996, estableció como causal de cancelación de la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial, por carretera la siguiente:

**ARTÍCULO 48.-Adicionado por el Artículo 323 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999). La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos:**

(...)

**b. Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concorra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, el Código de comercio en sus artículos 218 y 222, contempla:

**ARTICULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.** La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;** (subrayado y negrilla fuera de texto)
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069545

de 20-11-2022



**“Por la cual se cancela la habilitación concedida mediante la Resolución 1986 del 28/12/2000 a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” con NIT 830.002.869-3, autorizada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a petición de su representante legal la señora MARTHA JACQUELINE CAMPOS LOPEZ”**

8) *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*

(...)

**ARTICULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

Que, el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.8.6. establece:

*“Terminación del contrato de administración de flota por cancelación de la habilitación o condición resolutoria de la misma. **Los contratos de administración de flota se darán por terminados automáticamente con la ejecutoria de la resolución que cancele la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, emitida por parte del Ministerio de Transporte, evento en el cual se cancelarán las tarjetas de operación de los vehículos administrados.** Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de administración de flota suscrito entre las partes.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, mediante radicado MT-20191340402831 del 23-08-2019, el Grupo de Conceptos de la Oficina Jurídica, cita lo siguiente.

(...)

*Las empresas de transporte podrán solicitar ante la Dirección Territorial de su jurisdicción la cancelación de la habilitación, o en el evento en el que se incurra en la causal establecida en el literal C del artículo 2.2.1.8.1.10.2 del Decreto 1079 de 2015, acreditar que la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre en las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos que genere la suspensión del*





MINISTERIO DE TRANSPORTE

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069545

de 20-11-2022



**“Por la cual se cancela la habilitación concedida mediante la Resolución 1986 del 28/12/2000 a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” con NIT 830.002.869-3, autorizada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a petición de su representante legal la señora MARTHA JACQUELINE CAMPOS LOPEZ”**

*desarrollo de su actividad social y entre en el proceso para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final.*

*Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la empresa de transporte en desarrollo de su actividad, cuenta con vehículos incorporados a su parque automotor mediante contratos de administración de flota suscritos con los propietarios de los equipos, los cuales se rigen por normas de Derecho privado; en tal sentido, para poder cancelar la habilitación a solicitud de la empresa, la Dirección Territorial de su jurisdicción deberá observar que todo los vehículos que conforman la capacidad transportadora hayan sido desvinculados previamente. (subrayado fuera de texto)*

Que mediante oficio con radicado 20223030279562 del 09/02/2022, la señora MARTHA JACQUELINE CAMPOS LOPEZ, representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” con NIT 830.002.869-3, solicitó la cancelación de la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, argumentado que: la cooperativa se vio obligada a realizar su liquidación, adjuntando para tal fin una copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido en la fecha 01/12/2021 con número identificador B2166075134993, en donde se logra entrever que la misma por Acta LIV del 4 de agosto de 2021 de la Asamblea General, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 12 de Noviembre de 2021 con el No. 00045800 del libro I.

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que, no obstante, previo a la cancelación, este despacho mediante oficio con radicado 20224250841461 del 27/07/2022 remitido a la dirección electrónica asistente@coomues.com.co, solicitó a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” desvincular todos los vehículos que se encontraban afiliados a su parque automotor en aras de dar cumplimiento a lo subrayado de la citada circular; comunicación que fue devuelta conforme al certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472, por motivo: “Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '4.4.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Persistente Transient Failure.Network and Routing Status.No answer from host')”

Que, nuevamente, este despacho intentó enviar el oficio en la fecha 22/09/2022 a la dirección física: “Carrera 108 N° 81ª-55 Casa No. 42 Bogotá D.C”; y también fue devuelto por motivo: “no reside” conforme a la guía N° YG290232394CO.





MINISTERIO DE TRANSPORTE

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069545

de 20-11-2022



**“Por la cual se cancela la habilitación concedida mediante la Resolución 1986 del 28/12/2000 a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” con NIT 830.002.869-3, autorizada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a petición de su representante legal la señora MARTHA JACQUELINE CAMPOS LOPEZ”**

Que, como corolario de lo anterior, una vez revisada la plataforma HQ-RUNT, se evidenció que todas las tarjetas de operación de los vehículos vinculados al parque automotor de la mencionada empresa se encuentran vencidas.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Cancelar la habilitación concedida mediante la Resolución 1986 del 28/12/2000 a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” con NIT 830.002.869-3, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARTHA JACQUELINE CAMPOS LOPEZ** representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” con NIT 830.002.869-3, **por aviso en la página web del Ministerio de Transporte** por el término de cinco (5) días, advirtiéndole que la respectiva notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lo anterior, dado que se desconoce la dirección electrónica y/o física actual de la empresa para efectos de notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme, enviar copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Transporte y Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar la cancelación de las tarjetas de operación y desvinculación de los vehículos vinculados al parque automotor de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” con NIT 830.002.869-3 a través de la plataforma HQ-RUNT, una vez quedare en firme la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente procede el recurso de reposición ante este Despacho y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN NELLY VILLAMIZAR**

Directora Territorial Cundinamarca - Amazonas





MINISTERIO DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069545**

de 20-11-2022



**“Por la cual se cancela la habilitación concedida mediante la Resolución 1986 del 28/12/2000 a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL SIGLA “COOMUES” con NIT 830.002.869-3, autorizada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a petición de su representante legal la señora MARTHA JACQUELINE CAMPOS LOPEZ”**

Proyecto: María Fernanda V  
Revisó: Carmen Nelly Villamizar

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2022-11-20  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)

